

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-409/2014.

**ACTORAS: MAYRA VIANETT
MARTÍNEZ GARCÍA Y NORMA
MARINA BUSTILLO PETRIKOSWKI.**

**TERCEROS INTERESADOS: ANA
BERTHA MIRANDA PASCUAL Y
OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-409/2014**, promovido por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en contra de la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el catorce de abril de dos mil catorce, mediante la cual determinó encauzar el Asunto General identificado con la clave de expediente TET-AG-02/2014-II, integrado con motivo de la demanda presentada por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual a

juicio ciudadano local.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tabasco, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

3. Constancias de Mayoría y Validez. El cuatro de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco otorgó las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la lista respectiva presentada por el Partido de la Revolución Democrática, entre los que se encontraban, Ana Bertha Miranda Pascual y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de cuarta regidora propietaria y suplente, respectivamente.

4. Constancias de asignación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la “*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES*” a favor de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Mayra Vianett Martínez García, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

5. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

6. Procedimiento Administrativo de Responsabilidad. El trece de diciembre de dos mil trece, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana recibió el oficio de pliego de cargos, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal del año dos mil trece, signado por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, en contra de Ana Bertha Miranda Pascual, cuarta regidora propietaria y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, décimo cuarto regidor propietario, con lo cual se dio inicio al procedimiento con el número de expediente DCM/007/2014.

7. Destitución. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana emitió un auto en la causa administrativa **DCM/007/2014**, en el sentido de declararla fundada, por lo que con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 56, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado

SUP-JDC-409/2014

de Tabasco determinó destituir a Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el cargo de regidores del aludido órgano de gobierno.

8. Juicio contencioso administrativo. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual promovieron juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a fin de controvertir la resolución de catorce de febrero del mismo año, emitida por la Contraloría Municipal referida, mediante la cual fueron destituidos de sus cargos.

El mencionado juicio quedó radicado ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco con el número de expediente **188/2014-S-2**.

9. Incompetencia. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió sentencia incidental, por la que se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo precisado, porque consideró que la competencia se surtía a favor del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

10. Recepción. El siete de abril de dos mil catorce el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco tuvo por recibido el expediente **188/2014-S-2**, con el cual ordenó integrar el asunto general identificado con la clave TET-AG-02/2014-II.

11. Acto impugnado. El catorce de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó encausar el asunto general **TET-AG-02/2014-II** a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de abril de dos mil catorce, Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de décimo cuarta y cuarta regidoras del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, presentaron, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el encausamiento de asunto general a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el apartado que antecede.

1. Recepción de expediente en Sala Regional Xalapa. Mediante oficio TET-SGA-076/2014, de dos de mayo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el cinco de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

2. Acuerdo de incompetencia. El cinco de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa,

SUP-JDC-409/2014

acordó plantear la cuestión de competencia a la Sala Superior para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, por lo que ordenó remitir a este órgano jurisdiccional electoral federal, la demanda precisada y demás documentación atinente.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave de expediente **SX-855/2014**.

3. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado, mediante oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-1236/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes SX-855/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día siete de mayo.

4. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-409/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad se acordó radicar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Lo anterior obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, determinó plantear la cuestión de competencia a favor de esta Sala Superior, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo

¹ Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997- 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado: "Jurisprudencia".

SUP-JDC-409/2014

Petrikoswki, en contra de la sentencia incidental de encausamiento, de catorce de abril de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, Y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, a fin de controvertir la sentencia de catorce de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por la que se encausó el asunto general generado con motivo de la demanda

SUP-JDC-409/2014

presentada por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que las enjuiciantes aducen que indebidamente el Tribunal responsable encausó el asunto general a juicio ciudadano local, porque desde su perspectiva la determinación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de destituir a Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual en el cargo de regidores de ese órgano de gobierno, no vulnera derecho político-electoral alguno, porque se trata de una sanción en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En ese sentido, las demandantes consideran que no es conforme a Derecho que el Tribunal Electoral responsable haya considerado que el acto de destitución originalmente controvertido, podría ser violatorio del derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo.

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, porque se controvierte una sentencia incidental de encausamiento a juicio ciudadano local, emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa.

TERCERO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, se debe **desechar** de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque es extemporánea su presentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra causal de improcedencia.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral federal; por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En el caso, cabe destacar que en los autos del asunto general (duplicado) con la clave de expediente TET-AG-02/2014-II, identificado ante esta Sala Superior como “Cuaderno Accesorio Único”, obra agregada a fojas cuatrocientos dieciocho, copia certificada de la “razón de notificación por estrados”, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, por la cual se hace de conocimiento “a las partes y demás interesados”, la sentencia incidental de encausamiento de catorce de abril de dos mil catorce, dictada en el mencionado asunto general.

De la citada constancia, se advierte que se fijó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado, en la mencionada fecha, copia certificada de la referida sentencia incidental.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la aludida ley adjetiva federal electoral, las notificaciones por estrados, para terceros ajenos a la relación sustancial, serán consideradas como actos de publicidad, los cuales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se practiquen, por lo que es inconcuso que la notificación por estrados llevada a cabo por la autoridad responsable surtió sus efectos el quince de abril de dos mil catorce.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir dicho encausamiento transcurrió del lunes veintiuno al jueves veinticuatro de abril de dos mil catorce, no siendo computables los días miércoles dieciséis, jueves diecisiete y viernes dieciocho de abril, conforme al acuerdo de pleno del propio

SUP-JDC-409/2014

tribunal 01/2014, en virtud de que se declararon dichos días como inhábiles.

Tampoco son computables los días sábado diecinueve y domingo veinte de abril, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal; dado que la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo en la fecha en que se actúa.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el veinticinco de abril de dos mil catorce, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, la manifestación de las actoras en el sentido de que tuvieron conocimiento de la sentencia incidental reclamada, hasta el veintiuno de abril del presente año, no impide llegar a la conclusión anterior, ya que como se señaló, la notificación de dicho acto surtió sus efectos para cualquier interesado a partir del quince de abril anterior, por lo que es evidente que la presentación de la demanda fue extemporánea.

De manera similar se resolvió por esta Sala Superior el juicio ciudadano SUP-JDC-395/2014.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: a las actoras Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki **por estrados** de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por así haberlo solicitado en su demanda del juicio al rubro indicado; **por correo certificado** a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la mencionada Sala Regional; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Ayuntamiento de Macuspana de la citada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-409/2014

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA